



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0387
RADICADO N°. 2022-00188-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 27 de mayo de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda denominada como IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se denominará de manera correcta la acción a proponer, vale decir, VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, procediendo a realizar las correcciones pertinentes en el escrito de demanda; Art. 248 del C. C.

2. Se corregirá el escrito demandatorio, dirigiéndose de manera correcta la acción, vale decir, frente a la niña SAMANTHA SÁNCHEZ BUITRAGO, quien aparece representada por su progenitora LIZETH VANESSA BUITRAGO CORREA, Art. 403 del C.C.; circunstancia que de contera lleva a descartar la solicitud de nombramiento de curador conforme al Art. 55 del C. G. del P.; toda vez que la menor cuenta con representante legal.

3. Incumbirá a la parte demandante corregir el contenido del acápite de las notificaciones, en el entendido de indicar de manera clara y expresa el domicilio o residencia de la menor de edad demandada, representada por su progenitora, para efectos de notificación. Adviértase que lo requerido se echa de menos.

4. Atendiendo lo reglado por el Inc. 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica de la representante legal de la parte pasiva, allegando las respectivas evidencias al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda denominada como IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada por JUAN CAMILO SÁNCHEZ HERRERA, en contra de la niña SAMANTHA SÁNCHEZ BUITRAGO, representada por su progenitora LIZETH VANESSA BUITRAGO CORREA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb3a6cb969a3dfc3c4856beec9be001946270a0a4c7c5b865103e742b18c7cf0

Documento generado en 02/06/2022 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>